

Doctor:
LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL DE UMBITA -BOYACA.
E. S. D.
j01prmpalumbita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor:
JOSE RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA.

RADICACIÓN N°: **158424089001-2019-00026-00**
PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
EJECUTANTE: **REINALDO GARCÍA HERRERA.**
EJECUTADO: **JOSÉ HILMER VELOSA HUERTAS.**

JUAN CARLOS CARMONA ISAZA, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. N° **79.865.884** de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° **197.308** del C.S. de la J., obrando en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, como **CURADOR AD-LITEM** del ejecutado **JOSÉ HILMER VELOSA HUERTAS**, en razón de la designación que muy amablemente me hiciere el despacho del **JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA**, atentamente me permito **CONTESTAR DEMANDA** en los siguientes términos y dicciones:

A LAS PRETENSIONES:

En virtud de las pretensiones, incoadas por la actora, me permito indicar que, me opongo, de manera tajante, toda vez que cada una de las pretensiones formuladas dentro del escrito demandatorio, como quiera que, de conformidad con lo establecido en la norma citada como fundamentos del derecho aplicables, las acciones estarían caducadas y prescritas los derechos reclamados, como indicare en las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que más adelante propondré.

En razón de los **HECHOS** de la demanda, indica el demandante los siguiente:

1.- El señor **JOSE HILBER VELOSA HUERTAS**, en su condición de deudor, firmó, aceptó y entregó una letra de cambio el 20 de mayo del 201 S, por valor de **\$4.000.000.00 M/CTE.**, pagadera el 20 de junio del 2018 al señor **REINALDO GARCIA HERRERA**, por una obligación de dinero del mismo valor.

➤ Es cierto según título valor adjunto.

2.- En repetidas ocasiones mi poderdante ha requerido al demandado a fin de que pagara dicha obligación sin que hasta la fecha haya efectuado el pago.

➤ Que se pruebe, no me consta esa afirmación.

3.- El señor **REINALDO GARCIA HERRERA**, me confirió poder en legal forma para cobrar judicialmente la obligación mencionada.

➤ Es Cierto

4.- El documento origen de esta acción ejecutiva contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

➤ Es cierto

A renglón seguido, estimado señor Juez, me permitiré, mediante el presente escrito, proponer una serie de excepción, que desvirtuaran, de plano las pretensiones aludidas de la presente demanda

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN

A efecto de enervar las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones de mérito:

➤ “Con la presentación de la demanda no se interrumpió la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P”

Esta excepción la sustento en los siguientes términos, el Artículo 94 del CGP, consigna lo siguiente:

➤ “...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de las providencias al demandante, pasado este término los mencionados efectos, solo se producirán con la notificación al demandado.”.

*Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que mediante auto interlocutorio No 97 del 11 de abril 2019, el cual inadmite la demanda de la referencia, y ordena subsanar los yerros, informados por el despacho, siguiendo la cuerda procesal encontramos, que 8 de mayo de 2019, después de subsanar la demanda de la referencia, se admite la demanda, el auto admisorio, ordena una serie cargas procesales, entre ellas notificar, al demandado **JOSÉ HILMER VELOSA HUERTAS**, en virtud de lo preestablecido en los artículos 291 y subsiguientes, carga procesal, que la demandada no cumplió, es por eso que el despacho del **JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA**, me insta y llama mis servicios como **CURADOR-AD LITEM**, del demandado de la referencia la realidad del asunto en comento es la siguiente*

- I. 11 de abril 2019, fecha de inadmisión la demanda de la referencia, en razón del auto interlocutorio No 97 del 11 de abril de 2019.
- II. 8 de mayo de 2019, fecha de admisión de la demanda, la cual dentro su parte emotiva indica lo siguiente:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra José Hilmer Velosa Huertas identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.830 O y a favor del ciudadano Reinaldo García Herrera; por las siguientes sumas de dinero, representados en la letra de cambio aportado como título ejecutivo:

a) Cuatro Millones de pesos (\$4'000.000) por concepto de capital, representados en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, aceptada por el ejecutado.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título valor, causados del 21 de junio del año 2.018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que se deberán liquidar conforme la tasa que ha fijado la superintendencia financiera.

c) En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto. *subrayado mío

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor Misael Guzmán Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'142.699 y T.P.N° 46.918 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

III. 27 de junio de 2019, requerimiento del del **JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA**, el cual ordena e indica lo siguiente:

Se ordena al ejecutante como a su apoderado, para que, con el fin de continuar el trámite del proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización, proceda dentro del término legal de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta orden a dar impulso al proceso de ejecución de la referencia, realizando las diligencias necesarias para notificar en debida forma a la parte ejecutada el auto mandamiento de pago dictado el día 8 de mayo del presente año.

Se advertirte a actora que en caso de no cumplir con el requerimiento impuesto, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P; decretando el desistimiento tácito sobre la actuación y la imposición de condena en costas, dado que dentro de esta cuerda procesal las medidas cautelares solicitadas y decretadas se consumaron al tenor de lo comunicado en oficio N° 1.11-6- del 10 de junio del presente año junto con sus anexos, procedentes de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, Permanezcan las diligencias en secretaría por el mismo término y vencido este o cumplida con la carga procesal impuesta, pasen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente

*Así las cosas, señor Juez, si miramos, las cargas y ordenes, decretadas por su honorable despacho, las cuales datan desde 8 de mayo de 8 de mayo de 2019, fecha de admisión de la demanda y consiguientes del 27 de junio de 2019, requerimiento del del **JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA**, han transcurrido más de cuarenta y ocho meses (48) meses, que en años suman de cuatro años (4) y seis (6) meses, no obstante, que por el COVID 19, se suspendieron términos por seis meses tiempo suficiente, pero así la acción esta caducada, para se configure la prescripción del mandamiento de pago.*

En ese orden de ideas, la configurarse la prescripción del mandamiento de pago, practicada, también sería de recibo por su honorable despacho levantar las medias cautelares que reposan sobre el rodante distinguido de la siguiente manera:

- Placas TAO 649.
- Matriculado en Tunja.
- Servicio Público.
- Color Blanco Galaxia.
- Modelo 2018.
- Clase Camioneta.
- Carrocería Estacas.
- Marca Chevrolet.

*Automotor de propiedad del demandado **JOSE HILMER VELOSA HUERTAS**.*

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se configura, esta excepción en los entendidos señor juez que, aun siendo determinadas las cargas procesales, dentro del procedimiento de la referencia por su honorable despacho, las cuales se ordenaron desde el día 8 de mayo 2019, fecha de admisión de la demanda y consiguientes del 27 de junio de 2019, y 27 de junio de 2019, no fueron entendidas, cumplidas y procesadas por parte del **JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA**.

Indico de nuevo que han transcurrido más de cuarenta y ocho meses (48) meses, que en años suman de cuatro años (4) y seis (6) meses, de caducidad de la acción, no sin antes contar que en razón de la Pandemia Mundial a razón del **COVID 19**, se suspendieron términos por seis meses, tiempo suficiente, pero así la acción esta caducada, para se configure la prescripción del mandamiento de pago.

EXCEPCIONES GENERICAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CGP

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP., respetuosamente solcito a la su señoría declarar probados oficiosamente en sentencia los hechos que constituyan una excepción.

SOLICITUD AL DESPACHO:

Así las cosas señor Juez, y ante lo aquí evidenciado y demostrado, solicito a su honorable despacho, se sirva, levantar las medidas cautelares de la referencia, ordenar y oficiar, mediante despacho comisorio, a la entidad que tenga en recaudo el automotor de la referencia, de igual manera, sírvase decretar la terminación del presente proceso, en razón de las consideraciones indicadas en este memorial, de igual manera condenar en costas y agencias en derecho que a bien tuviera tasar su honorable despacho

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez decretar y tener como tales los siguientes:

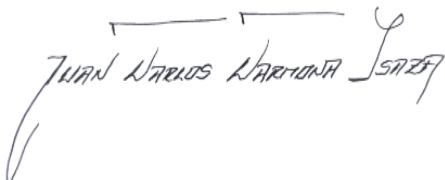
DOCUMENTALES:

- I. Los documentos allegados al proceso.
- II. Todas las que se produzcan el transcurso del proceso.
- III. Las que el juzgado tenga a bien decretar oficiosamente, para un mejor proveer.

NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la **Carrera Octava No 12b-83 Oficina 309** de la Ciudad de Bogotá o en secretaria de su despacho, **Correo Electrónico: juancarmona46@hotmail.com**.

Del señor Juez



Firma Digitalizada

JUAN CARLOS CARMONA ISAZA

C.C 79.865.884 de Bogotá.

T.P 197.308 del C.S de la J